



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1630 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Vigencia de Ley N° 15668
b) Licencia con goce de haber a favor de servidores con tuberculosis y neoplasia maligna

Referencia : Oficio N° 1556-OP-N° 049-UBP-INSN-2019

Fecha : Lima, 15 OCT. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Salud nos consulta sobre la vigencia de la Ley N° 15668 y el reconocimiento del derecho a la licencia por tuberculosis o neoplasia maligna hasta por dos (2) años.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

Sobre la licencia con goce de haber a favor de servidores con tuberculosis o neoplasia maligna

- 2.2 A través de la Ley N° 15668 se modificó el parágrafo 4 del artículo 55 del Decreto Ley N° 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil¹, norma que regulaba el régimen laboral de los empleados del Estado antes de la aprobación del Decreto Legislativo N° 276.

- 2.3 Dicho artículo 55 originalmente tenía el texto siguiente:

Artículo 55.-Se concederá licencia, por enfermedad hasta por 60 días con goce íntegro del haber.

Si se prolonga la enfermedad, la licencia será prorrogada hasta por otro período igual, recibiendo el empleado, en los primeros 30 días la mitad de su haber y en los últimos 30 días la tercera parte del mismo.

Vencido este término el empleado será declarado cesante, teniendo derecho a percibir la bonificación de acuerdo al artículo 52º de no contar con los años de servicios suficientes para obtener su cédula de cesantía.

Si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna (cáncer) no recuperable, debidamente diagnosticada, tendrá derecho a licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber.



¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de junio de 1950.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

La modificación introducida mediante Ley N° 15668 fue solo de forma, al variar la terminología empleada en el cuarto párrafo del artículo 55 original, dejándolo de la siguiente manera:

*Artículo 55.-Se concederá licencia, por enfermedad hasta por 60 días con goce íntegro del haber.
[...]
Si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna no recuperables, debidamente diagnosticadas, tendrá derecho a licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber.*

- 2.4 Queda claro, entonces, que la Ley N° 15668 no creó ni reguló un nuevo derecho o licencia, sino que únicamente modificó la redacción de la licencia ya reconocida en el artículo 55 del Decreto Ley N° 11377 y que beneficiaba a los servidores sujetos a dicho régimen.
- 2.5 No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276², y la implementación de la Carrera Administrativa regulada por este, los servidores públicos progresivamente dejaron el régimen del Decreto Ley N° 11377 y se fueron incorporando al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el cual se mantiene vigente hasta la actualidad.
- 2.6 Cabe anotar que la normativa del Decreto Legislativo N° 276 contempló las licencias que les resultarían aplicables a los servidores vinculados bajo este régimen³, eliminando así cualquier aplicación supletoria del Decreto Ley N° 11377. Máxime si el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 contempla una regulación propia sobre las licencias por enfermedad⁴.
- 2.7 Si bien dicho reglamento contiene una remisión al Decreto Ley N° 22482⁵, actualmente el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud se rige por la Ley N° 26790 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, que disponen que las licencias por enfermedad cuya duración supere los veinte (20) días al año, deberán ser asumidas económicamente por el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, el cual establece que el subsidio por incapacidad temporal se otorgará mientras dure la incapacidad del servidor, hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días.
- 2.8 De otro lado, al tratarse de regímenes laborales distintos, cada norma regula los derechos, condiciones y obligaciones de los servidores que se encuentran bajo su ámbito. De tal modo, no resulta posible que un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda acogerse a

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 1984.

³ Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban el Reglamento de la Carrera Administrativa

«Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

a) Con goce de remuneraciones:

- Por enfermedad;
- Por gravidez;
- Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;
- Por capacitación oficializada;
- Por citación expresa: judicial, militar o policial.
- Por función edil de acuerdo con la Ley 23853.

b) Sin goce de Remuneraciones:

- Por motivos particulares;
- Por capacitación no oficializada.

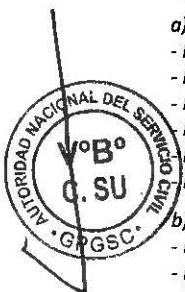
c) A cuenta del período vacacional:

- Por matrimonio;
- Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos».

⁴ Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban el Reglamento de la Carrera Administrativa

«Artículo 111.- La licencia por enfermedad y gravidez se otorga conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 22482 y su reglamento».

⁵ Derogado por la Segunda Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 887, publicado el 11 noviembre 1996. Posteriormente, se reitera su derogación por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

los derechos previstos en el Decreto Ley N° 11377, así como la entidad tampoco podría exigirle que cumpla las obligaciones establecidas en dicha norma.

- 2.9 Sobre este tema, además conviene remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 482-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe):

2.9 Sobre el particular, debemos indicar que la Constitución Política (artículo 103) en concordancia con lo dispuesto en el Código Civil (artículo I del Título Preliminar), han señalado que la Ley se deroga solo por otra Ley, por lo que el principio general en el derecho es que el único instrumento que puede derogar y dejar sin efecto una norma jurídica es otra norma jurídica de igual o mayor rango.

2.10 Ahora bien, el sistema u ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas, de alcance general o particular, escritas o no escritas, emanadas de autoridad estatal o de la autonomía privada, vigentes en un Estado. En ese sentido, la legislación o sistema legislativo son únicamente las normas jurídicas escritas de alcance general que tienen vigencia en un Estado.

2.11 Siendo así, las entidades de la administración pública solo se encuentran facultadas a otorgar licencias con goce por enfermedad de acuerdo a la normativa vigente.

III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 15668 modificó el parágrafo 4 del artículo 55 del Decreto Ley N° 11377 – Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, artículo que regulaba las licencias por enfermedad de los servidores sujetos a dicho régimen.
- 3.2 La Ley N° 15668 no creó o reguló un nuevo derecho o licencia, únicamente modificó la redacción de la licencia previamente reconocida en el artículo 55 del Decreto Ley N° 11377.
- 3.3 A la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276, los servidores públicos vinculados bajo el régimen del Decreto Ley N° 11377 fueron dejando progresivamente este régimen y se incorporaron al del Decreto Legislativo N° 276, el cual previó regulación propia para las licencias que los servidores podían solicitar.
- 3.4 Actualmente, las licencias por enfermedad que superen los veinte (20) días al año, son asumidas por el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, el cual establece que el subsidio por incapacidad temporal se otorgará mientras dure la incapacidad del servidor, hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días.
- 3.5 En relación a la vigencia de la Ley N° 15668 y Decreto Ley N° 11377, nos remitimos y ratificamos el Informe Técnico N° 482-2018-SERVIR/GPGSC

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/labe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

